

BOLETÍN OFICIAL



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:
1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicación.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que oracione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. P.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso directo de queja, por apelación denegada, interpuesta por don Abel E. Ortíz—Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

Salta, Noviembre 11 de 1919

Vistos: El recurso directo de queja por apelación denegada interpuesto por Abel E. Ortíz en los autos sucesorios de doña Candelaria Viola de Ortíz.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 161 el Dr. Robustiano Patrón Costas, representado del recurrente, pide que el Juzgado se digne tener presente que la compra hecha a nombre de su esposa del inmueble «Santa María,» perteneciente a la sucesión, lo ha sido para la Sociedad Patrón Costas, Bercetche y Mosotegui, la que le ha hecho entrega de la cantidad de quinientos pesos $\frac{00}{100}$ que aparece pagada como seña en el acto del remate, y conferido el poder que acompaña para terminar la mencionada operación.

Que por autos de fs. 161 vta. el señor Juez inferior manda tener presente la referida manifestación y que se la haga saber a los representantes de la sucesión.

Que a fs. 163 el recurrente solicita que se apruebe la aludida manifestación de su mandante, por cuanto las partes no han formulado observación a su respecto, a lo que accede el Juzgado en atención a que aquella constituye una simple declaración de voluntad que no es necesario ratificar, resolución esta que motiva el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos a fs. 166, los que deniega el inferior por auto de fs. 166 vta.

Que el auto atacado de fs. 163 vta. ha sido notificado personalmente al representante legal del mandatario del recurrente el 17 de Octubre pasado (fs. 163) y el recurso de reposición intentado lo ha sido en 22 del mismo mes, es decir, despues de vencido el término perentorio de tres días acordados por la ley al efecto. Arts. 234 y 56 del C. de Proc. Civ.

Que prescindiendo del recurso de reposición, no es posible considerar separadamente el de apelación, dada la forma en que se han interpuesto, pues si bien el art. 238 establece que el término para apelar es de cinco días, *no habiendo disposiciones en contrario para esos casos especiales*, es menester considerar que dicho término se reduce a tres días cuando se ha deducido reposición, pues debiendo interponerse conjuntamente ambos recursos.—Art. 235.—ello no puede tener lugar sino dentro de dicho plazo fijado por el art 234.

Es permitido interponer apelación dentro de cinco días respecto de autos susceptibles de reposición, cuando no se ha intentado este recurso, ó si se lo desiste después de promovido.

Comentario del Dr. Alberto M. Rodríguez sobre el art 225 de la ley de forma de la Capital, análogo al 235 de la nuestra.

Que el incidente suscitado por el recurrente debe entenderse que lo ha sido por la representación de la Sra. Ortíz de Patrón Costas, no solamente por la forma de redacción de los escritos de fs. 161, 163 y 166 sino por que la otra representación que aquél ejercía fué renunciada a fs. 158.

Por ello se declara bien negado el recurso.

Tómese razón notifíquese y repuestos los sellos devuélvansse.

Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«*Quiebra de don José Cánaves*»—Jueces: Doctores Cornejo, Mendióroz, López Domínguez

Salta, Noviembre 11 de 1921.

Y visto: La apelación interpuesta a fs. 495 del auto corriente a fs. 488 vta fecha 16 de Setiembre ppdo. y

CONSIDERANDO:

I —Que según el art. 65 de la ley de quiebra es únicamente la junta de acreedores la que debe decidir con la mayoría del 50 % del pasivo sobre la conducta del síndico.—El Juez preside la reunión y legaliza jurídicamente los procedimientos de la junta, pero no puede decidir en el sentido de aprobación o desaprobación del síndico.

II —Que el auto recurrido en su considerando 2º. invoca una presunta delegación de los acreedores de la referida junta para que se pronuncie sobre conducta del síndico, delegación que no surge de esa reunión, toda vez que en ella sólo algunos han votado y otros se han abstenido de hacerlo, lo que implica que constatada allí mismo la insuficiencia del pasivo ha debido darse por terminado el acto sin más trámite, a fin de que los acreedores quedaran libres en actitud de pedir lo que correspondiera a sus intereses.

El auto, pues, recurrido es una pieza de más desde que su resolución no era del caso por que no existe la delegación invocada.—Por estos fundamentos se

RESUELVE:

Declarar insubsistente el auto apelado, debiendo volver la causa al Juzgado para que prosiga según su estado.

Hágase saber, cópiese y repóngase—Mendióroz, M. López Domínguez, A. F. Cornejo,—Ante mí: Ernesto Arias.

DECRETOS

Decreto N.º 1909

Salta, Octubre 14 de 1921.

Visto que por la ley número 406 del 2 de Noviembre de 1911 se ordena la distribución de la suma de veinte mil pesos (20.000 \$) moneda nacional, como auxilio pecunario a los sobrevivientes de la defensa de Salta en el año 1867 contra la invasión del montonero Felipe Varela;

Que, no habiéndose realizado hasta la fecha la venta de la tierra pública, con que ordena aquella ley cubrir la suma autorizada, y

CONSIDERANDO:

Que desde el año siguiente a la promulgación de la mencionada ley ha sido práctica del Gobierno de la Provincia distribuir alguna suma de dinero, en carácter de anticipo, hasta tanto se pueda vender en condiciones ventajosas la tierra fiscal,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Destínase hasta la suma de quinientos cincuenta pesos (540 \$) moneda nacional, para ser distribuidos entre los sobrevivientes y descendientes directos en estado de indigencia de los defensores de la ciudad de Salta contra la invasión de Felipe Varela.

Art. 2.º—Líbrense orden de pago a la Tesorería General por la cantidad expresada, a favor del Jefe de Suministro y Contralor, con

cargo de rendir cuenta a la Contaduría General, é impútese el egreso a eventuales, del presupuesto vigente por Ley de 26 de Setiembre.

Art. 3.º—Dése cuenta a la H. Legislatura.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS.

CELSO A. LALLERA

ARTURO GAMBOLINI.

Es copia: J. Carlos Villegas Of.
1.º de H.

Decreto. N.º 1910

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

CLASIFICACIÓN DE CAMINOS

Art. 1.º.—La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos y vías públicas de la Provincia estará a cargo del Departamento de Obras Públicas, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno con excepción de las Nacionales y de las comprendidas dentro del radio urbano de una ciudad o pueblo, y correspondan a la respectiva Municipalidad.

Art. 2.º.—A los efectos del Art. anterior se clasifican los caminos al uso público en:

- a) Caminos Nacionales, los que comunican directamente las provincias con las Naciones limítrofes, con otras provincias o territorios Nacionales, y los que estén bajo la jurisdicción Nacional.
- b) Caminos Departamentales, los.

que unen capitales de departamentos o unen estas con los caminos nacionales.

- c) Caminos Vecinales, los que unen núcleos de poblaciones con las Capitales de los departamentos o caminos nacionales o departamentales.

Art. 3°.—Los caminos de primera y segunda categoría tendrán como mínimo entre cercos, un ancho de veinte metros; y los de tercera categoría, diez y seis metros.

Art. 4°.—La clasificación anterior no importa restringir a la provincia el derecho que tiene de conservar los caminos nacionales en cuanto sirven a un tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 5°.—Para los fines del Art. 1° cada Municipalidad fijará el límite del radio urbano de su municipio.

Art. 6°.—Cuando por cualquier motivo un camino sea excluido de la clasificación Nacional o Departamental, pasará a la denominación inmediata anterior.

Art. 7°.—Son considerados como parte integrante de los caminos para los efectos administrativos, las cunetas o fosas laterales que sirven a los desagües, banquetas, terraplenes y obras de arte de cualquier género, establecido a lo largo del camino, y los terrenos para depósitos de materiales y habitaciones de guarda-puente o camineros, etc.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8°.—Las canteras y depósitos naturales necesarias para la explotación de piedras para el

enripiado o macadanizado de los caminos, serán declarados de utilidad pública de acuerdo a la Ley de explotación.

Art. 9°.—En cualquier categoría de caminos el Departamento de Obras Públicas mandará construir sobre los acueductos o acequias que atraviesen vías públicas, puentes o sifones por cuenta de los propietarios que hacen uso del acueducto o acequia, prorrateando su importe en proporción a los derechos de agua de cada uno.

Art. 10°.—Los puentes y otras construcciones existentes sobre canales artificiales, a lo largo de un camino, serán mantenidos y reparados a expensas de los propietarios que lo utilicen.

Art. 11.—Las defensas a lo largo de los caminos, que sirvan únicamente a proteger las propiedades adyacentes, estarán a cargo del propietario del fundo defendido; si defienden únicamente del camino a cargo del Estado, y si tiene un objeto mixto, por mitad a ambos.

Art. 12.—El Departamento de Obras Públicas construirá los vadenes o puentes sobre las cunetas de los cruces o empalmes de los caminos de cualquier categoría, que sea, con los particulares.

CAMINOS DEPARTAMENTALES

Art. 13.—El gasto de construcción y conservación de los caminos departamentales estará una parte a cargo de las respectivas municipalidades y la otra a cargo de la Provincia en la siguiente proporción:

- a) Departamentos con presupuestos municipales menores de cinco mil pesos contribuirán con $2/10$;
- b) Departamentos con presupuestos municipales comprendidos entre cinco y diez mil pesos, contribuirán con $3/10$;
- c) Departamentos con presupuestos municipales comprendidos entre diez y veinte mil pesos, contribuirán con $5/10$;
- d) Departamentos con presupuestos municipales de más de veinte mil pesos contribuirán con $7/10$ costo total de la obra, y la Provincia con el resto.

Art. 14—Hasta en 1° de Julio de cada año las Municipalidades de los Departamentos harán entrega al P. E. del certificado del depósito en el Banco Provincial de la parte correspondiente para los estudios, construcciones y conservación de la red en la proporción establecida en el art. anterior.

Art. 15—El Departamento de Obras Públicas no iniciará la construcción de ningún camino sin el previo depósito de la contribución departamental.

Art. 16—No podrá suspenderse la construcción de un camino por falta de cumplimiento de la contribución departamental establecida en esta Ley. Solo podrá hacerse por Ley en cada caso.

Art. 17—La falta de cumplimiento de las obligaciones de parte de las municipalidades o comisiones municipales, a que se refiere la presente Ley, las hace posible de Intervención de los Poderes Públicos de acuerdo a la Ley Or-

gánica de la materia y con las sanciones establecidas en los arts. 181 de la Constitución de la Provincia

IV

CAMINOS VECINALES

Art. 18—La Construcción y conservación de los caminos vecinales se hará con fondos suministrados por las municipalidades o comisiones municipales de cada distrito, en la proporción de $2/15$, $5/15$, $7/15$, $9/15$, según la escala establecida en en el art. 13, integrando la Provincia el presupuesto total.

Art. 19—La contribución de uno o más vecinos puede aceptar el P. E. previo el informe del Departamento de Obras Públicas, en la proporción de $2/15$, no dándose principio a los trabajos hasta que la totalidad de los recursos ofrecidos se deposite a la orden del P. E. en el Banco Provincial.

V

EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 20—Los puentes y caminos pueden construirse o conservarse por administración o por licitación pública, de acuerdo a la Ley de Contabilidad.

Art. 21—Cuando se proceda por licitación se publicarán avisos llamando a presentación de propuestas por el término de treinta días a noventa, según la importancia del trabajo, y podrá disminuirse previa autorización del P. E. en caso de urgencia.

Art. 22—Las propuestas serán presentadas al Departamento de O. Públicas en sobre cerrado y

sellado y el día y horas fijados en los avisos respectivos se abrirán y leerán en presencia de los interesados o representantes autorizados que concurran.

No se tomarán en cuenta las que no estuvieran extendidas en el papel sellado correspondiente y no viniesen acompañadas como garantía, de un certificado de haber depositado en el Banco de la Provincia a la orden del Ministerio de Gobierno, un valor equivalente al 5 % del importe de la licitación y del contrato, dejando de todo ello constancia en un acta que podrán suscribir los interesados presentes.

Art. 23 — Estudiadas e informadas las propuestas por el Departamento de O. Públicas y demás asesores que se creyera conveniente, el P. E. aceptará la más ventajosa o las rechazará a todas. Aceptada alguna se celebrará contrato en papel sellado que represente el uno por mil de la obligación total. De cada pago mensual se deducirá el 10 % para garantizar la buena ejecución de las obras. Los depósitos de garantía a que se refiere el art. anterior, correspondiente a las propuestas no aceptadas, serán devueltos a los interesados, una vez resuelta la licitación.

Art. 24 — En el caso de rechazo de todas las propuestas, el P. E. podrá llamar a una nueva licitación por el plazo que determine, u ordene que todos los trabajos se ejecuten por administración.

Art. 25 — El P. E. podrá disponer la construcción administrativamente cuando la naturaleza del trabajo o la urgencia justifiquen

prescindir de la licitación. En tal caso, con arreglo a los presupuestos y proyectos aprobados por el P. E. el Departamento de O. Públicas procederá a contratarlos privadamente con uno o más empresarios de acreditada responsabilidad y competencia o ejecutar directamente los trabajos con personal de su dependencia.

Art. 26 — Para atender la conservación y policía de los caminos, creará el Departamento de O. Públicas cuadrillas de peones camineros distribuidos según las necesidades de ellos y con zonas fijas de jurisdicción.

VI.

SERVIDUMBRE DE LOS TERRENOS VECINALES

Art. 27 — Los propietarios de terrenos colindantes de caminos y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquel, están obligados a recibir las aguas que corran naturalmente del camino.

Art. 28 — Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrá su salida por debajo del puente, y cuando no sea posible construir estos, las tendrán aquellas por encima de las vías públicas, pero de manera a no dificultar el tráfico ni que las aguas corran por la calzada.

Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas, previo aviso que se le dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 29 — Esa aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por los crminos y solo podrán cruzarlos por puentes o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corran, de acuerdo con las indicaciones del Departamento de O. Públicas.

Art. 30 Los terrenos colindantes de caminos quedan gravados con la carga de dar tierra proporcional y equitativamente entre los propietarios vecinos, que se encuentren cultivados con huertas o jardines, piedra o ramas, siempre que no sean especies cultivadas.

Art. 31 — Los propietarios de terrenos colindantes de un camino en construcción o reparación, deberán permitir gratuitamente la ocupación temporal de dicho terreno, con materiales, campamentos, etc. Si fuese necesario abrir cercos, podrán exigir su restablecimiento, y si se les produjera perjuicio, les serán indemnizados gratuitamente, sin lucrar en ellas y previa comprobación del daño que alegaran.

Art. 32 — Los propietarios de terrenos que se encuentran sin cercar a la promulgación de la presente ley y que limiten con un camino en actual servicio público, quedan obligados cuando verifiquen el cierre, a dejar al camino ancho de acuerdo a la categoría.

Art. 33 — Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos

de sus propiedades.

Art. 34 — Los caminos existentes que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas, se conservarán con el ancho que tengan, pero si hubieran de cercar de nuevo, total o parcialmente, se dejará gratuitamente, el ancho fijo según su categoría por la presente ley.

VII

PROHIBICIONES Y PENAS

Art. 35 — En caso que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera, el Depto. de O. Públicas procederá a suprimirla por cuenta del que la hubiere hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando su cerco.

Art. 36 — Siempre que un camino sufra deterioros permanente o temporario a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquiera otra empresa industrial perteneciente a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de un derecho de peaje adicional en relación con los perjuicios extraordinarios causados, destinando éstos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 37 — Todos los caminos, calles y rios que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo, sin permiso del Departamento de O. Públicas, y de los terrenos que por este hecho hayan sido despojados del público, volverán a su primitivo estado cualquiera que fuese el

tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron, salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 38—Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras colindantes se desvíaran sobre los caminos, salvo caso de inundación, los interesados o propietarios serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecer el estado anterior y quedan obligados a pagar también las obras necesarias que efectúe el D. de O. P. en sus canales o propiedades a fin de evitar se reproduzcan aquellos; todo sin perjuicio de la multa establecida en el art. 41 de esta ley.

Art. 39—Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas, el tráfico de vehículos sin elásticos en vías pavimentadas artificialmente. Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad de pasar.

Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas y ganado de cualquier clase. Conducir agua por los terrenos del camino, siguiendo su dirección.

Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándola en las cunetas laterales o arrojándolas nuevamente sobre el camino.

Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en canales de irrigación o de desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasionen por su causa desbordes de agua.

Arrancar materiales de los puen-

tes, arrojar piedras u otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcciones o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización del D. de O. P., que la acordará si la clase del material no perjudica a la vía pública.

Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.

Labrar o cultivar el subsuelo.

Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidentes en él.

Practicar excavaciones, extraer tierra, arena o ripio, o construcciones bajo el piso de la vía pública.

Rocorrerlos con instrumentos agrícolas (arados, rastras, etc.) sin tomar las precauciones necesarias para evitar disgregaciones de la calzada.

Cortar árboles del lado interno de las zanjas o sacar señales de postes kilométricos.

Dejar pasar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.

Sustraer tierra, fierros, maderas y otras materias destinadas al trabajo a efectuarse o en ejecución.

Art. 40—Es prohibido practicar en las proximidades del camino o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunás o acequias. Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino. Los propietarios de toda excavación lindera o acueducto o desagüe que esté a menor distancia de la fijada, están obligados a pagar los gastos,

que demande la modificación.

Art. 41.—Las infracciones a la presente ley serán penadas con multas de veinte a quinientos pesos moneda legal, que se hará efectiva por la vía de apremio y que guardará el P. E. según la importancia, de aquellas, sin perjuicio del cumplimiento de esta ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta ley por infracciones a la misma.

VIII

FONDOS DE CAMINOS

Art. 42.—Créase el fondo de caminos destinados exclusivamente a costear el estudio, construcción y conservación de puentes y caminos en todo el territorio de la Provincia.

Art. 43.—El fondo de caminos será formado por los siguientes recursos:

- a) Con el producido del impuesto al consumo de las bebidas alcohólicas, deducidos de los gastos de recaudación.
- b) Con el impuesto de caminos a que están sujetas las propiedades comprendidas dentro de la zona de los mismos; considerándose el ancho de esa zona de cuatro kilómetros a cada lado de los caminos nacionales y departamentales y un kilómetro a cada lado para los vecinales.

El impuesto de caminos se abonará en la misma fecha y está sujeto a las mismas penalidades establecidas en la Ley de Contribu-

ción Territorial y en la siguiente forma:

Propiedades dedicadas perfectamente a la cría de ganados, minas y cauterías medio por mil de la avaluación fiscal; propiedades dedicadas a establecimientos industriales (fábricas, bodegas, molinos, curtiembres, etc.) uno y medio por mil de la avaluación fiscal; toda propiedad inculta, no explotada en la zona, pagará el dos por mil de la avaluación fiscal.

- c) Con el importe de las multas que se apliquen por infracción a la presente Ley.
- d) Los sobrantes de fondos que por leyes especiales se hubieran destinado a Obras Públicas.
- e) Las cantidades que además de los recursos anteriormente indicados, se voten anualmente en la Ley de Presupuesto a los objetos de la presente.
- f) Con el producto de venta de planos y pliegos de condiciones de obras sacadas a licitación por el D. de O. P.
- g) Con un impuesto equivalente a sesenta por ciento del costo de construcción del camino, afirmando, adjudicándose por mitad de cada zona total de mil quinientos metros de fondo en todo lugar del camino, la que a su vez será dividida por líneas paralelas al caminos formando tres zonas parciales iguales de quinientos metros de fondo, cada una. El treinta y cinco por ciento que corresponde a cada zona se distribuye en la siguiente proporción:

Las primeras zonas que arrancan

del camino pagarán el sesenta por ciento las segundas, el veinte y cinco por ciento, y las terceras el quince por ciento.

h) Con los derechos de peaje adicional establecida en el Art. 36.

Art. 44—Las cantidades no gastadas en el ejercicio económico correspondiente, de los recursos mencionados en el Art. anterior o de cualquier otro no comprendido entre aquellos que se hubieren destinado para puentes y caminos, podrán invertirse en el año siguiente, siempre que se imputaren antes del 31 de Marzo.

Art. 45—Los recursos creados por esta Ley serán depositados en el Banco Provincial en cuenta especial, bajo el nombre de fondos de caminos y solo podrán ser empleados para los fines que ellas se proponen y en la forma y proporción que la Ley determina. Los funcionarios públicos que autoricen inversión distinta y los empleados que la cumplieren, reintegrarán al fondo de caminos de su peculio particular las cantidades distraídas.

Art 46—Anualmente el D. de O. P. pasará a aprobación del P. E. la distribución del fondo de caminos, del que se tomará una parte para conservación de los caminos nacionales no atendidos por la dependencia respectiva, y el resto será distribuido en la siguiente forma:

- a) Una tercera parte en proporción a la superficie de los departamentos.
- b) Otra tercera parte en proporción a la población, y

c) El último tercio en proporción a la avaluación territorial.

Con los fondos distribuidos así se atenderá a la construcción y conservación de los caminos departamentales y vecinales.

IX

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO DE O. PÚBLICAS

Art. 47—Corresponde al Departamento de Obras Públicas de la Provincia:

- a) Administrar el fondo de caminos creado por la presente Ley.
- b) Formular el plan de camino departamental.
- c) Estudiar y construir previa licitación pública o por administración, los caminos y obras de arte en las vías departamentales y vecinales.
- d) Conservar permanente toda la red departamental y vecinal.
- e) Celebrar convenio de compra-venta o locación de bienes, mueble o inmuebles, así como contratar la adquisición de materiales, útiles y máquinas, para la ejecución de las obras licitadas o nó.
- f) Autorizar obras de carácter urgentes no previstas en el plan anual de trabajos, con cargo de dar cuenta inmediata al P. E.
- g) Preparar anualmente el presupuesto de gastos de construcción y conservación.
- h) Formular anualmente la distribución del Fondo de Caminos.
- i) Elevar semestralmente al Ministerio de Gobierno un estado de la cuenta del Fondo de Caminos y anualmente una memo-

ria detallada de las obras de viabilidad ejecutadas, de los contratos celebrados, sin perjuicio de los informes que el Ministerio requiera.

j) Comunicar a Contaduría General las sumas que ingrese al Fondo para el cargo respectivo y rendir cuenta trimestralmente a la misma de los fondos invertidos, con la documentación para los descargos correspondientes.

k) Proponer al P. E. el personal técnico y administrativo de su dependencia.

l) Dar cuenta al P. E. de la falta de cumplimiento de las Municipalidades o comisiones municipales, de las obligaciones creadas por la presente Ley para su acción respectiva.

ll) Proponer al P. E. la reglamentación de la presente Ley y dictar los reglamentos internos que juzgue necesarios.

ii) Extender las multas, las boletas de impuestos de caminos, y pavimento para su cobro por Receptoría General de Rentas.

Art. 48 — El Departamento tendrá la cooperación de los Comisarios departamentales o seccionales de policía como inspectores de puentes y caminos, función que desempeñarán como anexa a su cargo y quienes informarán al D. de O. Públicas en forma sumaria las infracciones de la presente Ley.

Art. 49 — El P. E. reglamentará la presente Ley y los gastos que demande su ejecución, mientras no se incluya en la de Presupuesto;

se imputarán a la misma, quedando derogada cualquier otra que se oponga.

Art. 50. Comuníquese, etc.

Sala, de Sesiones, Salta,

Octubre 2 de 1921.

H. P. GONZALEZ TOMÁS BELLO
 Presidente de la C. D. D. Presidente del Senado

N. M. DEFAZIO E. F. BAVIO
 Secretario de la C. D. D. Secretario del Senado

**MINISTERIO
 DE
 GOBIERNO**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Salta, Octubre 14 de 1921.

CASTELLANOS

A. GAMBOLINI

Es copia: M. I. Avellaneda

Of. 1º de G.

Decreto N° 1911

Salta, Octubre 15 de 1921.

Vista la solicitud elevada por don Celestino Blasco, en el carácter de Presidente de la «Sociedad Española de Socorros Mútuos» de Embarcación, en la que pide se aprueben los Estatutos de dicha asociación y que se le acuerde personería jurídica; atento a lo dictaminado por el señor Fiscal General de la Provincia, quien encuentra dicho Estatuto, después de las modificaciones introducidas por su indicación, en el art. 1º, encuadrados en lo que estatuye el Código Civil en su articulado pertinente; considerando que la sociedad de que se trata, tiene por principal objeto el bien común de los aso-

ciados, con propósitos de protección mutua y de cultura, poseyendo además patrimonio propio, con la facultad expresa en los referidos estatutos, de adquirir bienes, sin que el Gobierno atienda su subsistencia como entidad social,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase los estatutos de la «Sociedad Española de Socorros Mútuos de Embarcación», con las sustituciones introducidas en su artículo primero y aprobadas por la misma en asamblea realizada con este objeto, y de los cuales obra un ejemplar impreso en el Ministerio de Gobierno.

Art. 2.º.—Acuérdase a dicha sociedad la personería jurídica que resulta por la aprobación de los estatutos de referencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 233 y 45 del Código Civil, previa reposición de sellos.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

A. GAMBOLINI

Es copia:

M. I. Avellaneda
O. 1.º de G.

Decreto N.º 1912

Salta, Octubre 15 de 1921.

Vista la nota del señor Jefe del Departamento de Obras Públicas, elevando a la aprobación del P. E. el contrato celebrado entre el mismo y los señores Silvano Gramajo Gauna y Moisés Vera, para la reconstrucción del techo de la barra alta de la Legislatura, conforme a la licitación pública llevada

a cabo y aprobada por decreto de fecha 4 del corriente mes y a la disposición del artículo 28 del pliego de condiciones respectivo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase el contrato ad-referendum celebrado entre el señor Ing. Jefe del Departamento de Obras Públicas Dn. Víctor J. Arias y los señores Silvano Gramajo Gauna y Moisés Vera, para la realización de la obra adjudicada a estos últimos por decreto de fecha 4 del corriente.

Art. 2.º.—Pase al señor Escribano de Gobierno para que se sirva extender la escritura correspondiente.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

A. GAMBOLINI

Es copia: *M. I. Avellaneda*
O. 1.º de G.

Decreto N.º 1913

Salta, Octubre 15 de 1921.

Vista la nota del señor Presidente del Consejo de Higiene de la Provincia, proponiendo el nombramiento del Vocal del mismo Consejo, Dr. Francisco Araoz Castellanos, como delegado del Gobierno de Salta y de las autoridades sanitarias, a la Tercera Conferencia Nacional de Profilaxis Antituberculosa que se reunirá en la ciudad de La Plata el día 23 del corriente mes, y atento a la autorización que le confiere al P. E. la Ley sancionada por la H. Le-

gislatura con fecha Setiembre 30 ppdo.,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al Dr. Francisco Araoz Castellanos, Delegado del Gobierno y autoridades sanitarias de la Provincia a la Tercera Conferencia Nacional de Profilaxis Antituberculosa.

Art. 2°.—Librase la respectiva orden de pasaje a favor del Dr. Araoz Castellanos.

Art. 3°.—Pase al Ministerio de Hacienda a los efectos del art. 3° de la Ley de Setiembre 30 ppdo., y para que ponga a disposición de dicho Delegado, la suma de seis-cientos pesos moneda nacional, importe del crédito autorizado por la misma.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

A. GAMBOLINI

Es copia: *M. I. Avellaneda*

Of. 1° de Gobierno

Decreto N° 1914

Salta, Octubre 15 de 1921.

Vista la renuncia presentada por el Inspector General de Policía, Mayor don Miguel S. Herrera; en atención a los motivos que la determinan,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Inspector General de Policía, Mayor don Miguel S. Herrera, y désele las gracias por los servicios prestados desde el cargo que dimita.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

ARTURO GAMBOLINI

Es copia—

M. I. Avellaneda

Ofi. 1° de G.

Decreto N° 1915

Salta, Octubre 15 de 1921.

Vista la nota 2648 de la Jefatura de Policía en la que propone el nombramiento de un Comisario de Campaña, y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Comisario de Policía de Campaña a don Augusto Troncozo.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

A. Gambolini

Es copia: *M. I. Avellaneda*

Of. 1° de G.

Decreto N° 1916

Salta, Octubre 15 de 1921.

Vista la nota de la Jefatura de Policía, que encabeza el expediente 3347 letra E, elevando al Ministerio de Gobierno copia del acta labrada, y las propuestas con motivo de la licitación pública a que se llamara para proveer de vestuario y accesorios a la policía de la provincia, según decreto del P. E. de fecha Setiembre 21 ppdo.; atento al informe de Contaduría General de la Provincia, haciendo notar que se ha omitido cumplir con el art 87 de la Ley de Contabilidad que dispone que no serán tomadas en consideración las propuestas que no sean acompañadas de la cons-

tancia del depósito previo que se señala como garantía, y siendo dicha omisión, causa de nulidad del acto realizado,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Anúlase la licitación pública llevada a cabo por la Jefatura de Policía el día 14 del corriente para proveer de vestuario y accesorios al personal de la repartición.

Art. 2º—Autorízase a la misma Jefatura para llamar nuevamente a licitación pública por el término de quince días, a los fines de proveer los elementos cuyo detalle figura en la planilla aprobada por decreto de fecha Setiembre 21 ppdo y cuya aprobación se confirma por el presente, debiendo llenarse en el pliego de condiciones respectivo, todas las formalidades legales.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

A. GAMBOLINI

Es copia:

M. I. Ases. Jurídica

Of. 1º de G.

Decreto Nº. 1917

Salta, Octubre 15 de 1921.

Vista la nota de fecha 14 del cte., elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Presidente del Club de Gimnasia y Tiro, en que solicita, a nombre de esa institución, un subsidio especial del Gobierno de la Provincia, de un mil pesos m/n. que se invertirían en la reparación de las tribunas de dicho Club y del edificio del Stand de de Tiro, que se hallan en malas condiciones de seguridad, y

CONSIDERANDO:

Que el Club de Gimnasia y Ti-

ro, es una de las instituciones que más beneficios positivos presta en el orden cultural de Salta, sirviendo a la educación física y moral de la niñez y del pueblo todo;

Que hasta el año 1915, el Club de que se trata gozaba de una subvención mensual del Gobierno de la Provincia, de cien pesos m/n, la que le fué retirada sin consideración a la obra altamente provechosa y patriótica que cumple aquella entidad;

Que la misma, en nota pasada al P. E. en el año 1920, le hacía notar que tiene una deuda pendiente considerable, para cuya amortización necesitaba y pedía la ayuda del Gobierno,

Que en oportunidad del mensaje a la H. Legislatura, correspondiente a dicho año, el P. E., hizo una referencia especial sobre el Club de Gimnasia y Tiro, diciendo de él, que es una institución que constituye un orgullo legítimo de la Provincia y un ejemplo entre las similares del país, y ofrecía a la vez, contribuir en la forma que le fuese posible, a estabilizar las finanzas de esa nuestra primera entidad de cultura física;

Que ha llegado la oportunidad, ante el pedido que contiene la nota del señor Presidente, de cumplir la palabra oficial empeñada, como un acto de justicia estricta y de conveniencia pública,

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase al Club de Gimnasia y Tiro, un subsidio es-

pecial de un mil pesos $\frac{m}{n}$, destinada a lo reparación de las tribunas públicas y del Stand de Tiro del mismo Club.

Art. 2° — Este gasto se hará de Rentas Generales, con imputación al presente decreto y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, etc.

CASTELLANOS

C. A. LALLERA—A. GAMBOLINI

Es copia *M. I. Avellaneda*
Of. 1° de G.

EDICTOS

SUCESORIO — El señor Juez de primera instancia y segunda nominación, doctor Alberto Mendioroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

Doña Fernanda Ruiz de Dominiquini, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. —Salta, Setiembre 21 de 1921.

A. Peñalva, E. S.

Nº. (407)

SUCESORIO — Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Rosalia Burela de López por auto de fecha doce del corriente mes y año del señor Juez de primera Instancia y 3ª nominación en lo Civil y Comercial, doctor José M. Ponssa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que se hace saber a sus efectos.

Salta, Setiembre 17 de 1921.

N. Zupata E. S. (Nº 409)

REMATES

Por José M. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cánepa y como correspondiente a la ejecución seguida contra la sucesión de Zenón Cruz, el 7 de Enero de 1922 a las 10, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 1.666.66, la finca denominada «VOLCAN» de propiedad de dicha sucesión, ubicada en el Departamento de Irnyá.

José M. Leguizamón, Martillero
(Nº 410)

Por José M. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cánepa y como correspondiente a la ejecución seguida por Hermenegildo Medina contra Narciso A. Figueroa, el 5 de Enero de 1922 a las 10, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 1.755.95, los derechos y acciones del ejecutado en las fincas Campo Alegre San Francisco y San Simón ubicadas en el Departamento de Anta. —Acto continuo se venderán sin base, cuatro vacunos, seis caballares y tres mulares.

José M. Leguizamón, Martillero
(Nº 411)

Por José M. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez doctor Mendioroz, y como correspondiente a la ejecución seguida por los herederos del Sr. Julián Matorras contra don Escolástico Peralta, el 29 de Diciembre a las 10 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 800, los derechos y acciones del ejecutado equivalentes a la 5ª parte, de la finca «EL ZANJON» ubicada en el departamento de Anta.

José M. Leguizamón
Nº. (403) Martillero